última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensacion alguna.

forme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion.

III. Este tendrá lugar siempre que se prefinca, para cuyo efecto la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda ó las gefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial con veinte dias de anticipacion, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de beneficencia ó intruccion pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro bre 10 de 1869.—Romero. caso, los beneficios que se conceden en el artículo 1º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer integramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

tituya algun legado para objetos de benefi- ga. Lo mismo se verificará tratándose de fincencia, tendrá la representacion legal en esa cas nacionalizadas. institucion el Ayuntamiento del lugar en cuyo

certificados de las secciones liquidatarias, y la favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º Los pagarés ó valores de bonos ena-II. En caso de licitacion respecto de un ca- jenados por el Gobierno y que resulten de pital ó finca, se calificarán las posturas con- operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º Los capitales pertenecientes á instruccion pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 89 Se consideran bienes ocultos, aquesentaren dos ó mas licitantes por un capital ó llos en que para su recobro no se haya hecho gestion formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion.

Art. 9º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demas llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por

Salon de sesiones del congreso de la Union. México. Diciembre 9 de 1869.—Emilio Velasco, diputado presidente.-F. D. Macin, diputado secretario. - Julio Zárate, diputado

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciem-

El Ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitucion, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, debe-Art. 3º El derecho de los denunciantes que rán afianzar la parte que debe ser satisfecha justifiquen legalmente su denuncia, se entien- en numerario por mensualidades á satisfaccion de solo para percibir la parte correspondiente de la oficina de Hacienda respectiva; la Secde lo que en efectivo ingrese al erario, ó para cion 6ª de este Ministerio y las Gefaturas en que se les abone en cualquiera redencion que su caso exigirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion acep-Art. 4º Los censatarios podrán reconocer tada por el censatario de retener la parte ya parte de los capitales que hoy deben á favor expresada miéntras no se satisfagan los pagade las religiosas que no hayan sido dotadas. rés, continuando tal reconocimiento con los mis-Art. 5º Siempre que por testamento se ins- mos privilegios que el capital de que proven-

ELDERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société. EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 4 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 5.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Propiedad incierta y barbarie son fenómenos concomitantes en la historia de la sociedad mente se empeñan en mejorar nuestro sistema humana, que se explican el uno por el otro.

La extension de las restricciones que impone el órden público á la libertad individual, de esta capital, para desempeñar en lejanos luestá en razon inversa de la moralidad del pueblo.

tura, y por consiguiente en moralidad, la liber- á una persona distinguida, para lo cual necesitad se desembaraza de inútiles trabas, y adquiere mas firmes seguridades la propiedad.

bas garantías, la fórmula de los procedimientos judiciales que con ellas se complican, podria concretarse así: La libertad del individuo no debe restringirse, si no es para corregir el abuso que de ella se haga con detrimento ajeno. Solo puede procederse en contra de una propiedad, cuando se pruebe plenamente que se halla lo exija la utilidad pública.

jos de ajustarse á él, las providencias precaubar los derechos que contra ella se deducen, y solicitaba. á veces coartando la libertad de personas inola inviolabilidad del hogar doméstico.

Cierto es que se dirigen al mismo fin que los juicios; pero por peligrosos medios que, en- remitir el expediente para su continuacion á caminados á evitar un perjuicio incierto, pueden causar otro positivo y trascendental.

me permitiré referir algunos de reciente data, para llamar sobre tan delicada materia la atencion de los legisladores y legistas que seriade enjuiciamiento.

Un agente del gobierno hubo de ausentarse gares una comision del servicio público. Propúsose conservar, entretanto, la habitacion que A medida que avanzan las naciones en cul- aquí tenia; y debiendo alojar de pronto en ella taba algunos artículos de menaje con que completar el suyo, le fueron prestados por un ami-Una vez sancionada la inviolabilidad de am- go á quien escribió manifestándole su apuro.

A esta sazon, y con pretexto de unas libranzas aceptadas por el ausente que no fueron pagadas á su vencimiento, vino de un juzgado menor un embargo precautorio, que se hizo efectivo en los muebles prestados, extrayéndolos el promovente, y depositándolos donde bien le pareció. El dueño quiso oponerse á la proafecta al aseguramiento de otra, ó cuando así videncia, y ofreció al juzgado probar la propiedad incontinenti con las cuentas de los tapice-Hé aquí el procedimiento regular. Pero lé- ros á quienes habia comprado los muebles, con las personas que los habian visto pocos dias torias lo invierten y aun lo infringen, persi- antes en su casa, con las que los llevaron á la guiendo á veces la propiedad ántes de compro- del comodatario, y con la carta en que éste los

El juez contestó que, aunque facultado por centes á título de proteccion y con mengua de la ley para proveer el embargo, carecia de jurisdiccion para revocarlo, por tratarse de cantidad que excedia de cien pesos; y que iba á uno de los juzgados de primera instancia.

Yendo y viniendo dias, que no fueron pocos De ello presenta ejemplos no escasos nues- los que tardó el expediente en llegar de uno á tra administracion de justicia, entre los cuales otro juzgado, reiteró ante el de primera instan-

EL DERECHO

cunstancia de litigar con un ausente por causa de enajenacion furtiva. de la república.

ne et remotione. Segunda: si el que reporta una malo convienen. deuda á cuya solucion están, como es debido,

pudiendo el librado garantizar el pago, vuel- videncias. ven protestadas las libranzas por valor de cuatro mil pesos. El estado de los negocios del librador se resiente, es verdad, de la crisis porque ha pasado el comercio nacional; pero conel tenedor y un tercero interesado en la libran- latus ex utriusque partis deposito commisso fillio. za, y entablándose entre ellos un litigio que i lugar hasta que se enjuicie al librador.

capitales: 1ª que se proceda por vía de pro- motivo de cualquiera certámen futuro. videncia precautoria contra una persona que posée bienes inmuebles: 2ª que se prive á otra tado Cleopatra con Antonio sobre que seria ella indefinidamente y sin razon del derecho de de- sola capaz de consumir en un banquete manfender su propiedad.

cia su peticion el comodante; pero allí se le hi- tica, cuyo depositario no se cuidó de hacer la zo saber, no obstante la plenitud y celeridad siembra oportunamente, con lo cual quedó el de sus pruebas, que el punto no podia resol- dueño privado de los frutos de un año, porque verse en el término breve que el art. 132 de la insolvencia del actor hacia impracticable la la ley de procedimientos establece para que se indemnizacion. En esa vez se contravino á todecida sobre la subsistencia ó levantamiento das las leyes, y se desconocieron todas las de las providencias precautorias, sino que era doctrinas, que exigen como condicion indispenpreciso entablar una tercería de dominio. Hu- sable para el aseguramiento interino de los biebo, pués, de resignarse á sufrir las dilaciones nes, que se haga en los muebles, puesto que de un juicio ordinario, aumentadas por la cir- en los raíces no hay peligro de ocultacion 6

Pocas personas habrá, de las medianamente Entre las irregularidades que entraña el re- versadas en la práctica forense, que no tengan ferido procedimiento, hay dos verdaderas ano- noticia de algunas providencias precautorias malías. Primera: que el juez hábil para dictar tan abusivas como las que he relatado, y que una providencia no lo esté para revocarla, con- no anhelen por una pronta reforma en esta partra la teoría jurídica que dice: Eadem solem- te de nuestro procedimiento civil, para que no nitas requiritur, paritasque juris in aliquo actu | se las dicte en lo sucesivo sino con la parsimocelebrando et conficiendo, et in ipsius revocatio- nia y circunspeccion que á su carácter anó-

La cuestion puede reducirse á estos tres punafectos sus bienes, puede conseguir, cuando in- tos: 1º Qué tribunales deben entender en las necesariamente se le secuestran, que se le de- providencias precautorias. 2º Con qué requivuelvan mediante el sumario procedimiento, sitos han de dictarse. 3º Cuáles son las que en prevenido en el artículo citado, ¿por qué no cada caso proceden. Pero ántes de examinarha de tener la misma garantía quien no debe los, no será fuera de propósito emitir algunas nada, cuando por error se ataca su propiedad? consideraciones generales acerca del secuestro Vaya otro caso. Un comerciante de esta plade cosas y personas, que es entre nosotros, por za gira á cargo de otro en el extranjero, y no desgracia, el objeto casi exclusivo de tales pro-

aldiaka wab apriban vi

Parece que el secuestro fué conocido desde tinúa girándolos, y posée fincas rústicas y ur- el tiempo de los hebreos. Moisés, en el cap. 3º banas por valor de cien mil pesos. Se procede, del Deuteronomio, dice: Ego sequester et mesin embargo, á secuestrar fondos pertenecien- dius inter vos et Deum. Del versículo citates á una persona residente en Europa, los do está tomada la idea que envuelve la sicuales colectaba el librador por comision del guiente frase de Tertuliano, hablando de Jesudueño. Surge á la vez una complicacion entre cristo: Hic sequester Dei atque hominum apel-

A la verdad no es distintamente perceptible impide al primero proceder contra el librador, el concepto que ambos textos envuelven, en continúan indefinidamente embargados los bie- razon de que seria difícil de explicar el carácnes para cubrir la responsabilidad que éste pue- ter de secuestrarios entre Dios y los hombres da tener, sin que contra él se haya deducido | que se atribuye á Jesucristo y á Moisés; y por accion alguna en juicio, y bajo el pretexto de eso no puede á punto fijo determinarse en qué que al impedido no le corre el tiempo. El due- sentido aplica el Deuteronomio esa palabra, no no puede oponerse, segun la práctica adop- que tenia dos acepciones en la antigüedad. tada, sino por formal tercería, que no tendrá | Efectivamente, segun Lactancio, secuestrario es el que media entre los que contienden, y en cu-En este caso hay que notar dos infracciones yo poder se depositan las apuestas hechas con

Refieren los historiadores, que habiendo aposjares por valor de diez mil sextercios, apuró Referiré, como último ejemplo, el de un se- una copa de vinagre en el que habia disuelto cuestro provisional efectuado en una finca rús- una perla de extraordinario valor. Con refeárbitro de tan honesto certámen.

Además de este significado, tenia en aque- dueño de bienes raíces. llos tiempos la palabra secuestro el que en la actualidad le damos. En la primera acepcion el secuestrario se llamaba en griego σινθηκοφιλαξ (syndecófilax), el que guarda las prendas; y en la segunda se le daba el nombre de μεσεγςυησαμένος (mesegtuesámenos), ó bien pedir la indemnizacion, á cuyo pago está afecμεσεγενος (mesegtuos), designándose la cosa se- to el cuerpo todo de bienes, como en la accion cuestrada con la voz αεσεγςυημα (mesegtuema.)

La palabra secuestro se deriva de sequester, y ésta de sequendo; porque, segun la ley 110 D. de verb. signif., parece natural, cuando contienden dos individuos respecto de una cosa, que la depositen en la primera persona de confianza que se les presente, la cual irá desde en- de las disposiciones enunciadas. En cuanto á tónces como en seguimiento de ellos. Tambien se aplicaba entre los romanos al secuestrario el nombre de sculna, y en sentir de los tratadistas tiene esta diccion la misma etimología que la que da el Digesto á sequester.

El secuestro, por regla general, está prohibido por los tres derechos, ora se trate de personas ó de cosas, ora sean estas muebles ó in- justicia, preciso es suponer á la sociedad en un muebles, corporales ó incorporales, sagradas ó estado de relajacion de que no hay ejemplo, ni profanas. * La razon es, que no debe sin cau- puede formarse idea. sa justificada privarse de los beneficios de la posesion al que la tiene, ni conviene que se perjudique la riqueza pública, por no poder utilizarse en la produccion la cosa secuestrada.

res se han mostrado demasiado fáciles para cuando el juez lo tuviese por conveniente. Si permitir que la autoridad se ingiera en los in- odiosa es la prision por deudas legalmente comque están afectos á una responsabilidad cual- duo por las que no lo están, es trasgredir los quiera, so pretexto de evitar que se defraude preceptos elementales de la equidad. á los acreedores.

demandado por accion real, solo por este hecho quedaba obligado á dar fianza de pagar juzgado y sentenciado. El motivo de esta dis- exigiera simplemente la caucion juratoria. posicion era el temor de que la cosa pedida en juicio, como única y determinada, fuese frauejercicio de la accion personal, por dirigirse és- general prohibidos en ambas. ta á todo el cuerpo de bienes del deudor. Las leyes posteriores reformaron esta antigua dis- 1ª La que se registra en la ley 7, D. quib. saposicion, previniendo que, en caso de pedirlo tisd. cog., al fin, donde se previene que cuanal demandado, ya lo fuera por accion real ó personal. Esto no se entendia con el poseedor de bienes raíces, á no ser que careciera de tí-

rencia á este suceso dice Macrobio, que las tulo ó buena fe, ó que se encontrasen ellos en apuestas fueron depositadas en poder del digno jurisdiccion extraña; siendo de advertirse, que secuestrario Numacio Plenco, á quien tocó ser el que tenia rentas ciertas á cuyo pago estaba afecto determinado fundo, era reputado como

Faltó en estas disposiciones al derecho romano su filosofía característica. La accion real es siempre mas segura que la personal, porque en el caso remoto de que destruya ó deteriore el demandado la cosa litigiosa, puede el actor personal, miéntras que en ésta se corre el peligro mas probable de una enajenacion fraudulenta: así es que en caso de exigirse la caucion al principio del juicio, lo natural seria concederla al derecho mas expuesto á frustrarse.

Esto por lo que respecta á la mas antigua la posterior, aunque ménos vejatoria, no seria aventurado afirmar que, sobre causar á los demandados una molestia innecesaria por lo comun, implica una especie de ofensa á la moralidad pública; pues para figurarse que todos los que no tengan arraigo, ó la generalidad por lo ménos, han de sustraerse á la accion de la

Esta disposicion fué adoptada por el Fuero Real en la ley 2ª, tít. 3, lib. 2; pero de molesta que era, la hizo degenerar en opresiva, previniendo que el que no pudiera dar la fianza Esto no obstante, yo creo que los legislado- de estar á derecho fuera puesto en reclusion, tereses particulares, ántes de que se pruebe probadas, atentar contra la libertad del indivi-

La ley 41, tít. 2, Part. 3ª modificó el rigor Segun el antiguo derecho romano, el que era de la del Fuero, disponiendo que al demandado sin arraigo pudiera pedírsele fianza de estar á derecho, y en caso de no encontrarla, se le

A pesar de este lujo de precauciones atentatorias, tanto la legislacion romana como la padulentamente destruida ó deteriorada por el tria han sido muy parcas en punto á secuesdeudor; cuyo peligro no era de temerse en el tros, que, segun ántes dije, estaban por regla

La romana solo establece dos excepciones: el actor, se exigiera fianza de estar á derecho do haya de darse fiador por una cosa mueble. pueda secuestrársela, en caso de que la fianza no se otorgue y sea sospechosa la persona. 2ª La que establece la ley 21, D. de appelat. et relat., § 3 sobre secuestro de los frutos, cuando vencido el deudor en primera instancia, comenzare á dilapidarlos durante la apelacion.

^{*} Lex unic. C. de prohibita sequestrat. precun.; ley 1ª, tit. 9, Part. 3ª; Glosat. ad cap. examinata de judic, et ad cap. 2 de sequestrat, posses, et fruct.

cion en la ley 8, D. de pollicitat.; pero, en con- juzgado y sentenciado y por la reclusion del cepto mio, si bien se examina el texto, solo se deudor. Pero abolida la prision por deudas, y trata allí del secuestro como de un medio em- habiendo por esta causa perdido su eficacia en pleado en un caso particular para asegurar el materia civil las cauciones fideyusoria y juracumplimiento de una obligacion de hacer; y toria de estar á derecho, no quedan mas que aunque tal disposicion podia ser aplicada á los dos medios de arraigo, que son el secuestro y casos idénticos, como supone que média una la fianza de pagar juzgado y sentenciado. sentencia en contra del obligado, el secuestro

personal contienden las partes acerca de la pro- virtud de instrumento ejecutivo. piedad de los bienes que se hallan en poder del Por lo que hace al secuestro de las personas, hasta que se decida á quién corresponden.

tribunales hacer uso de la facultad de secues- gun otro ménos frecuente. trar.

La segunda de las excepciones consignadas en el Código Alfonsino, vino á ser confirmada por la ley 66 de Toro, que es la 5ª, tít. 11, que se presente una escritura auténtica. Pero providencias precautorias. nidad de ocurrir al que mas conviniera.

por medio de la caucion juratoria de estar á ten tales providencias en asuntos que están derecho, por la fideyusoria dirigida al mismo | fuera de la jurisdiccion de estos funcionarios?

Los tratadistas creen encontrar otra excep- objeto, por el secuestro, por la fianza de pagar

Esta, por las dificultades que su consecucion nada tiene en esa hipótesis de odioso; pues presenta, aun cuando la soliciten personas acouna vez comprobada y declarada judicialmente | modadas, es un recurso inasequible para la gela deuda, quedan afectos al pago todos los bie- neralidad de los demandados; de donde resulta que en la mayor parte de los casos no queda á Las excepciones adoptadas por el derecho los jueces para las providencias precautorias patrio son seis, y no mas, segun lo previene la mas arbitrio que el secuestro con perjuicio de ley 1ª, tít. 9, Part. 3ª, á saber: 1º Cuando el los intereses particulares y de la riqueza púsecuestro se hace por convenio de los litigan- blica. De aquí dimana la urgente necesidad tes. 2º Cuando la cosa litigiosa es mueble y de idear un medio (y á continuacion proponsospechoso el deudor. 3º Si vencido el reo dré el que me ocurre) que, empleado como proapelare, y hubiere temores de malversacion. videncia precautoria ordinaria, baste en la ma-4º Si el marido disipa la dote ó los bienes pa- yor parte de los casos para asegurar los interafernales. 5º En caso de que el hijo preteri- reses del actor, sin causar al demandado un do ó injustamente desheredado pida el secues- gravámen excesivo é innecesario; de manera tro de bienes equivalentes al importe de la le- que no se emplée el secuestro, sino como recurgítima, por resistirse los hermanos á entregár- so extraordinario para el evento de notorio pesela. 6º Cuando en el litigio sobre servidumbre ligro de defraudacion, ó cuando se proceda á

supuesto esclavo, los cuales deben secuestrarse el derecho romano lo admitia en circunstancias excepcionales, como es de verse en la ley 3, Se ve desde luego, que la primera de las pár. últ., D. de liber. exhibend., la cual previeexcepciones referidas no hace al caso, porque ne que cuando se recurra al interdicto de este la prohibicion del derecho se refiere al secues- nombre, se deposite á la mujer ó al niño en tro necesario, y no al convencional: que la ter- casa de una matrona de notoria honradez. Sacera está inclusa en la segunda; y que la sex- bido es que, segun la legislacion patria, el seta no tiene objeto por la abolicion de la escla- cuestro personal tiene lugar en los casos de vitud. Así es, que deben en realidad, reducir- sevicia, divorcio, rapto, disenso irracional de los se á tres los casos en que pueden nuestros padres para el matrimonio de sus hijos en al-

III.

Reseñada así á grandes plumadas la histolib. 10 de la Nov. Rec., en la cual se dispone ria del secuestro, paso á ocuparme de los tres que para arraigar á alguno por demanda de puntos sobre que ha de versar principalmente, dinero, es necesario que preceda informacion segun he dicho al principio, la cuestion relatide la deuda, á lo ménos sumaria de testigos, ó va á reforma de nuestras leyes en punto á

esta última disposicion, en caso de ser pruden- 1º Qué tribunales deben entender en las protemente aplicada, proporcionaba la ventaja de videncias precautorias. — Como el carácter siemadecuar las providencias precautorias á la gra- pre delicado de ellas lo es tanto más cuanto vedad de los casos ocurrentes; pues refiriéndo- mayor es la cuantía de los intereses sobre que se al arraigo en general y no al secuestro en recaen, claro parece que ésta debe servir de particular, y como puede aquel efectuarse de norma para determinar la categoría del juez á varios modos, habia en cada ocasion la oportu- quien incumbe dictarlas. ¿De dónde, pués, proviene en nuestra legislacion la inconsecuen-Efectivamente, el arraigo podia verificarse cia de permitir á los jueces menores que dicespañol, hasta el grado de prohijar sus errores, manera convincentes que hagan notorio el pehemos heredado ese prurito ruin de hostilizar ligro de una defraudacion, el juez decretará el inútilmente al demandado, so pretexto de ase- secuestro. De no ser así, y concurriendo los gurar los intereses litigiosos, aunque no conste requisitos especificados ántes, dispondrá que que hay riesgo, y á pesar de que se conculquen se inventarien, de entre los bienes del deudor, las garantías individuales. Se dirá que tenien- los que basten para cubrir la deuda, priviniendo siempre las providencias precautorias el ca- do á éste, que no los enajene sin licencia judirácter de provisionales, no se necesitan de par- cial, y apercibiéndolo de procedimiento crimite del juez los mismos requisitos que en él se nal en su contra en caso de contravencion. Si buscan para las sentencias; pero hay que con- a pesar de esto los enajena, y le quedan todasiderar, que la anomalía del procedimiento exi- vía los bastantes para el pago, se procederá al ge, para emplearlo en casos graves, toda la dis- secuestro, y se impondrá al contraventor una crecion y pericia que es de esperarse en las pena correccional por desobediencia al mandapara contravenir al principio segun el cual la cion con abuso de confianza y desacato á la facultad de dictar órdenes lleva imbibita la de autoridad. revocarlas: si se quiere facilitar á los acreedo- Tanto en el caso de secuestro, como en el res la manera de asegurar su propiedad, cuan- de inventario, podria emplearse un medio poco do se halle realmente comprometida, envieseles usado entre nosotros y mucho entre los franceal juez competente, aun cuando se trate de un ses, que llaman ellos saisie-arrêt, y que podecaso urgentísimo, puesto que, conforme al pre- mos nosotros llamar retencion de pago; cuyo cepto constitucional, "los tribunales estarán medio consiste en prevenir á las personas, que

2º Con qué requisitos han de dictarse. Los los satisfagan hasta que el juzgado lo disponga. que establece la ley 66 de Toro están bien idea- Respecto de oposicion á las providencias predos; y aunque solo habla de escritura pública cautorias, creo que sin inconveniente podrian é informacion de testigos, claro es que tambien observarse las prevenciones contenidas en los comprende el instrumento privado en que estos arts. 132 y 133 de la actual ley de procediintervengan, con tal que lo reconozcan judi- mientos, con una adicion relativa á admitir á cialmente. Pudiera todavía darse mayor am- la oposicion, no solo al presunto deudor, sino á plitud y generalidad á esa disposicion, exigien- cualquiera otra persona que pretenda tener, do la prueba plena ó una reunion de semiple- por razon de dominio ó preferencia, derecho á nas que inclinara fuertemente el ánimo en fa- los bienes en que se haya hecho efectiva la órden vor de la providencia. En todo caso conviene precautoria. Si las pruebas del opositor fuesen que el juez, al examinar á los testigos, no se tanto ó mas convincentes que las del actor, se á poner en claro los hechos.

Nunca se harán efectivas las providencias precautorias en bienes raíces, ni se decretarán siempre en consideracion, que las providencias contra persona que los tenga, á no ser que por precautorias son un medio de defensa y no de anteriores responsabilidades no alcancen á cu- hostilidad; y que á falta de buen derecho ó de brir el crédito que se trata de asegurar. Tam- habilidad para hacerlo valer, la chicana y el puestas sobre un inmueble.

Por lo que hace al secuestro de personas, será conveniente, siempre que hayan llegado á la edad adulta, que la autoridad procure obrar de acuerdo con ellas.

-Cuando las pruebas presentadas por el actor de procedimientos.

agin caverage of distantiants for her less to the less than

compact brightness of the brightness accordance los conductanos prominentes of the A. F. A. A. A. C. A

Imbuidos en el espíritu del derecho romano y traigan aparejada ejecucion, * ó sean de tal personas á quienes se encomiendan las mas de- miento judicial; y no quedando bienes suficienlicadas tareas de la judicatura. No hay motivo tes, se le juzgará criminalmente por defrauda-

" siempre expeditos para administrar justicia." reportan créditos á favor del deudor, que no

concrete á las preguntas formuladas por el ac- levantará la providencia. De no suceder así, tor, sino que les dirija todas cuantas conduzcan se dejarán á aquel sus derechos á salvo, para que los deduzca en juicio formal.

Conviene, por último, que los jueces tengan poco habrán de dictarse contra los poseedores empirismo recurren á ellas frecuentemente, pade muchos muebles valiosos ó de rentas im- ra estrechar á sus adversarios á desventajosas transacciones.

Francisco J. Villalobos.

* Aun en los juicios ejecutivos deberia abolirse el em-3º Cuáles son las que en cada caso proceden. bargo preventivo; pero es preciso conformarse con él, miéntras no se reforme radicalmente nuestra legislacion